

Yo **Edgar López Moncayo**, cédula de identidad 0910575356, ecuatoriano, mayor de edad, residente en la ciudad de Guayaquil, comparezco ante la Corte Constitucional en cumplimiento a lo establecido en el Art. 12 de la Ley Orgánica De Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en calidad de **amicus curiae**.

### **I Antecedentes**

Acción pública de inconstitucionalidad de actos normativos, mediante la cual José Rivadeneira Serrano, Coordinadora Ecuatoriana de Organizaciones para la Defensa de la Naturaleza y Ambiente, CEDENMA, Pedro Bermeo Guarderas, Asociación Animalista Libera Ecuador y Alexandra Almeida Albuja, Acción Ecológica, mediante la cual solicitan se declare la inconstitucionalidad de **los artículos 104, numeral 7, 121, 184 y 320 del código orgánico del ambiente, publicado en el suplemento del registro oficial nro. 983 de 12 de abril del 2017**

### **II Pretensiones:**

Solicitar a la Corte Constitucional sentencie la Inconstitucional del **Art. 104, numeral 7 del Código Orgánico del Ambiente**

**Actividades permitidas en el ecosistema de manglar.** *Las actividades permitidas en el ecosistema de manglar, a partir de la vigencia de esta ley, serán las siguientes:*

7. Otras **actividades productivas o de infraestructura pública** que cuenten con autorización expresa de la Autoridad Ambiental Nacional y que **ofrezcan programas de reforestación.**

### **III Fundamentación Jurídica**

**In dubio pro natura:** Constitución del Ecuador (C.E.) Art. 395 numeral 4

En caso de duda sobre el alcance de las disposiciones legales en materia ambiental, éstas se aplicarán en el sentido más favorable a la protección de la naturaleza.

**Supremacía de la Constitución:** C.E. Art. 424

La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico.

C.E. Art. 425.- El orden jerárquico de aplicación de las normas será el siguiente: **La Constitución; los tratados y convenios internacionales; las leyes orgánicas; las leyes ordinarias; las normas regionales y las ordenanzas distritales; los decretos y reglamentos;** las ordenanzas; los acuerdos y las

resoluciones; y los demás actos y decisiones de los poderes públicos. En caso de conflicto entre normas de distinta jerarquía, la Corte Constitucional, las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, lo resolverán mediante la aplicación de la norma jerárquica superior.

### **Regulación Manejo de Manglares C.E. Art. 406**

El Estado **regulará la conservación, manejo y uso sustentable, recuperación, y limitaciones de dominio de los ecosistemas frágiles y amenazados; entre otros, los páramos, humedales, bosques nublados, bosques tropicales secos y húmedos y manglares, ecosistemas marinos y marinos-costeros.**

En Acuerdo Ministerial 031 del Registro Oficial N° 476 Viernes 26 de abril de 2019, se aprobó el **Plan de Acción Nacional para la Conservación de los Manglares en el Ecuador Continental (PAN Manglares Ecuador)**, como instrumento base de gestión institucional para la conservación, protección y manejo del ecosistema frágil y amenazado “manglares.

El PAN Manglares Ecuador en su plan estratégico se ha planteado los siguientes objetivos:

1. Detener la tala ilegal del manglar.
2. Fortalecer los procesos sancionatorios por afectación al ecosistema manglar.
3. **Propiciar iniciativas de uso sostenible y alternativas productivas para la recuperación de los recursos pesqueros priorizados.**
4. **Generar iniciativas de recuperación del ecosistema manglar, priorizando los impactos de: basura marina, desechos líquidos, deforestación, sedimentación y cambio climático.**
5. Impulsar la investigación científica aplicada y participativa enfocada a los servicios ambientales, cobeneficios y vulnerabilidad del ecosistema del manglar.
6. Generar e implementar iniciativas de educación y comunicación **ambiental comunitaria ciudadana.**

### **IV Jurisprudencia Constitucional**

#### **Sentencia Corte Constitucional No. 166-15-SEP-CC, caso No. 0507-12-EP**

Presento a su consideración la Sentencia No. 166-15-SEP-CC de Corte Constitucional relacionada sobre los derechos de la naturaleza, donde la corte constitucional concluye que **debe prevalecer la conservación de la naturaleza:**

*“Derechos de la naturaleza: Ahora bien, los derechos de la naturaleza constituyen una de las innovaciones más interesantes y relevantes de la Constitución actual, pues se aleja de la concepción tradicional “naturaleza-objeto” que considera a la naturaleza como propiedad y enfoca su protección exclusivamente a través del derecho de las personas a gozar de un ambiente natural sano, para dar paso a una noción que*

reconoce derechos propios a favor de la naturaleza. La novedad consiste entonces en el cambio de paradigma sobre la base del cual, la naturaleza, en tanto ser vivo, **es considerada un sujeto titular de derechos**. En este sentido, es importante resaltar que la Constitución de la República consagra una doble dimensionalidad sobre la naturaleza y al ambiente en general, al concebirla no solo bajo el tradicional paradigma de objeto de derecho, sino también como un sujeto, independiente y con derechos específicos o propios.; Lo anterior refleja dentro de la relación jurídica naturaleza-humanidad, **una visión biocéntrica** en la cual, **se prioriza a la naturaleza en contraposición a la clásica concepción antropocéntrica en la que el ser humano es el centro** y medida de todas las cosas donde la naturaleza era considerada una mera proveedora de recursos. Esta nueva visión adoptada a partir de la vigencia de la Constitución de 2008, se pone de manifiesto a lo largo del texto constitucional, es así que el preámbulo de la Norma Suprema establece expresamente que el pueblo soberano del Ecuador: “Celebrando a la naturaleza, la Pacha Mama, de la que somos parte y que es vital para nuestra existencia” ha decidido construir una nueva forma de convivencia ciudadana en diversidad y armonía con la naturaleza, para alcanzar el buen vivir o *sumak kawsay*. De esta manera el *sumak kawsay* constituye un fin primordial del Estado, donde esta nueva concepción juega un papel trascendental en tanto promueve un desarrollo social y económico en armonía con la naturaleza. **Es así que la importancia de la naturaleza dentro de este nuevo modelo de desarrollo se ve plasmada en el artículo 10 de la Constitución de la República que consagra: “Las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales. La naturaleza será sujeto de aquellos derechos que le reconozca la Constitución”**. Así, el Ecuador se convierte en el primer país en reconocer y amparar constitucionalmente los derechos de la naturaleza.; De igual manera, la Constitución de la República, dentro del Título VII del Régimen del Buen Vivir, en su Capítulo Segundo, recoge e incorpora una serie de instituciones y principios orientados a velar por los derechos de la naturaleza, entre los cuales se destacan, **la responsabilidad objetiva y el principio de precaución, la actuación subsidiaria del Estado en caso de daños ambientales, la participación ciudadana, el sistema nacional de áreas protegidas entre otras**.; En ese mismo sentido, el artículo 71 de la Constitución, ubicado dentro del capítulo denominado Derechos de la Naturaleza, empieza por identificar a la naturaleza con la denominación alterna de Pacha Mama, definiéndola como el lugar donde se reproduce y realiza la vida, y reconociéndole el derecho al respeto integral de su existencia y al mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos. **Desde esta perspectiva, prevalece la protección de la naturaleza.**” Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 166-15-SEP-CC, caso No. 0507-12-EP

**Corte Constitucional para el período de transición, sentencia No. 017-12-SIN-CC, caso No. 0033-10-IN.**

*En lo pertinente:*

Esta Corte Constitucional ha sido enfática al señalar la importancia de los derechos de la naturaleza que derivan en la obligación del Estado y sus funcionarios **de incentivar y promover el respeto a todos los elementos que forman parte de un ecosistema, y el derecho a que se respete a la naturaleza en su integralidad.**

**V Sitios RAMSAR**

La Convención sobre los Humedales es un tratado intergubernamental aprobado el 2 de febrero de 1971 en la ciudad iraní de RAMSAR, situada en la costa meridional del Mar Caspio.

La misión de la Convención es la conservación y el uso racional de los humedales, a través de la acción en cada ámbito nacional y mediante la cooperación internacional, y dirigido a contribuir al logro de un desarrollo sostenible en todo el Mundo.

El nombre oficial del tratado - Convención relativa a los Humedales de Importancia Internacional, especialmente como Hábitat de Aves Acuáticas - expresa su énfasis inicial en la conservación y el uso racional de los humedales sobre todo para proporcionar hábitat para aves acuáticas.

**Ecuador es parte contratante desde 1990**, entró en vigencia el 7 de enero de 1991 (22 años). A la fecha el país ha designado 18 sitios que abarcan alrededor de 286.659 has

El Convenio RAMSAR fue aprobado mediante decreto legislativo publicado en Registro Oficial No. 755 de 24 de agosto de 1987, la ratificación total a su contenido fue dada por Decreto Ejecutivo No. 1496 publicado en Registro Oficial No. 434 de 10 de mayo de 1990; y,

las enmiendas a los términos de la convención se encuentran publicadas en los registros oficiales No. 33, 910 y 60 de 24 de septiembre de 1992, 8 de abril de 1988 y 4 de noviembre de 1996.

Ecuador cuenta con 18 sitios RAMSAR (de un total de 2 165 sitios en el mundo) con una superficie protegida de 286,651 hectáreas, siendo hasta el momento los Manglares del Estuario Interior del Golfo de Guayaquil “Don Goyo” el último sitio que obtuvo esta denominación.(02 Febrero ,2013)

El humedal Manglares “Don Goyo”, limita al Norte con la Isla Santa Ana, al Noroeste con la Reserva de Producción de Fauna “Manglares El Salado”, al Sur con la Concesión de Manglar de la Asociación de Usuarios de Manglar Cerrito de los Morreños, al Este limita con la Isla Matorrillos de la Reserva Ecológica

“Manglares Churute”, al Sureste con las Concesiones de Manglar de la Isla Mondragón y al Oeste con la Isla de los Quiñónez e Isla la Orozco.

Manejo Comunitario de Concesiones de Manglar a partir de una concesión de 3.394 ha, otorgada mediante Acuerdo Ministerial No. 008 – SDS del 8 de agosto del 2000.

**JUMAPACOM : Junta de Manejo Participativo Comunitario del Estuario Interior Central del Golfo de Guayaquil** está integrada por las siguientes comunidades y asociaciones comunitarias del Golfo de Guayaquil.

- Junta de Manejo Participativo Comunitario del Estuario Interior Central del Golfo de Guayaquil (JUMAPACOM)
- Cerrito de los Morreños: Asociación de Usuarios del Manglar Cerrito de los Morreños (Acuerdo Ministerial N° 008-2000);
- Asociación de Producción Pesquera del Manglar Cerrito de los Morreños (Resolución SEPS-ROEPS-2017-905335);
- Asociación de Producción Pesquera y Productos Bioacuáticos Puerto Libertad (Resolución SEPS-ROEPS-2019-908272);
- Asociación de Producción Pesquera Isla Santa Rosa (Resolución SEPS-ROEPS-2017-905229);
- Asociación de Cangrejeros y Pescadores Artesanales Cristo Rey (Resolución SEPS-ROEPS-2015-901123);
- Asociación de Producción Pesquera y Productos Bioacuáticos Bellavista (Resolución N° SEPS-ROEPS-2018-907547);

Comunidades: Cabeceras: Puerto Libertad, Cerrito de los Morreños, Santa Rosa y Bellavista. Caseríos: Puerto Tamarindo 2, Santa Martha, Las Casitas, Puerto Tamarindo 1, San Gregorio. Indirectos: Cooperativa de Cangrejeros San Vicente, Caseríos San Vicente y Las Conchitas.

Actualmente JUMAPACOM tiene una concesión de 10.869,53 has ampliación otorgada por la Subsecretaria de Gestión Marina y Costera del Ministerio del Ambiente.

## **V Consulta a Comunidades**

Señor Juez Constitucional, en relación a la inquietud planteada por Ud durante la audiencia, sobre las consultas que se realizan a las comunidades asentadas en áreas de manglar, le remito extracto de las medidas cautelares de la acción de protección proceso número de SATJE 09332201513013 donde las comunidades del Golfo de Guayaquil, asociadas en JUMAPACOM no fueron consultados sobre proyecto denominado “Buque Tanques”, mediante el cual se permitiría el tráfico en las aguas de Golfo de Guayaquil de buques con gran capacidad de almacenamiento de combustible, poniendo en riesgo la fragilidad del ecosistema de manglar.

.-

“DECISIÓN: Por las consideraciones antes expuestas, “ESTA AUTORIDAD ADMINISTRANDO JUSTICIA CONSTITUCIONAL Y POR MANDATO DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR”, RESUELVE conceder las medidas cautelares autónomas solicitadas por la parte accionante en el libelo inicial, medidas que quedarán condicionadas a la resolución definitiva de las acciones y recursos administrativos y judiciales previstos para impugnar la validez jurídica de la resolución No. 056 expedida el 16 de mayo de 2018, por el Subsecretario de Calidad Ambiental que otorga la licencia ambiental al proyecto “REEVALUACIÓN AL DIAGNÓSTICO AMBIENTAL DE LA ESTACIÓN DE TRANSFERENCIA TRES BOCAS”; en igual, las presentes medidas cautelares quedarán condicionadas al cumplimiento íntegro de cada uno de los siguientes mandatos judiciales, por parte de las entidades públicas a quienes están dirigidas. Concretamente, como obligaciones de hacer, que deberán ser satisfechas de forma INMEDIATA y URGENTE, ORDENO, al MINISTERIO DEL AMBIENTE:

1) la suspensión temporal de los efectos jurídicos de la resolución No. 056 expedida el 16 de mayo de 2018, por el Subsecretario de Calidad Ambiental, que otorga la licencia ambiental al proyecto “REEVALUACIÓN AL DIAGNÓSTICO AMBIENTAL DE LA ESTACIÓN DE TRANSFERENCIA TRES BOCAS”;

2) la entrega a este Juzgado de toda la documentación certificada contenida en el expediente administrativo de licenciamiento ambiental a favor de Petroecuador EP para la ejecución del proyecto “REEVALUACIÓN AL DIAGNÓSTICO AMBIENTAL DE LA ESTACIÓN DE TRANSFERENCIA TRES BOCAS”;

3) **la adecuación de los procedimientos administrativos de licenciamiento ambiental a los parámetros constitucionales y legales que regulan el proceso de participación social y consulta; a la SUBSECRETARÍA DE PUERTOS Y TRANSPORTE MARÍTIMO Y FLUVIAL, y a la Superintendencia del Terminal Petrolero de El Salitral SUINSA:**

4) prohibir e impedir el ingreso de toda embarcación (buque tanques) con capacidad superior a las 15.000 toneladas de peso muerto (DWT), y en caso de ser necesario, ordenar su inmediato desalojo con el auxilio de la fuerza pública; a PETROECUADOR EP:

5) la entrega a este Juzgado de toda la información generada para la ejecución del proyecto “Reevaluación al Diagnóstico Ambiental de la Estación de Transferencia Tres Bocas”, específicamente la relacionada a las embarcaciones (buque tanques) con una capacidad superior a las 15.000 toneladas de peso muerto (DWT) que se encuentran comprendidas en la ejecución del mentado proyecto;

6) la abstención de toda acción o conducta que implique o suponga la evasión u obstrucción de los procesos de licenciamiento ambiental respectivos para la operación y funcionamiento de la Estación de Transferencia Tres Bocas;

7) en aras de precautelar el abastecimiento de combustible, esta entidad petrolera deberá mantener en ejecución las operaciones que se venían realizando en la Estación de Transferencia Tres Bocas, con anterioridad a la resolución No. 056 expedida el 16 de mayo de 2018, por el Subsecretario de Calidad Ambiental.- “

Extracto Sentencia de Acción de Protección proceso 09332201513013  
SATJE, domingo 27 de mayo del 2018, las 23h53, VISTOS

## VI Petición

Con esta breve exposiciones Señores Jueces Constitucionales, al considerarse a la naturaleza como sujeto de derechos, y aplicando el principio de in dubio pro natura, se debe sentenciar la inconstitucionalidad de lo normado en el Art. 104 numeral 7 del Código Orgánico del Ambiente, porque se vulneran los derechos de la naturaleza y en especial de los ecosistemas frágiles de manglar.

Al indicar el numeral 7 del Art. 104 del COA que se pueden realizar Otras actividades productivas o de infraestructura pública que cuenten con autorización expresa de la Autoridad Ambiental Nacional y que ofrezcan programas de reforestación.

Se deben tener en cuenta que no especifica el tipo de actividad y las características de las mismas, que violentan el principio IN DUBIO PRO NATURA y el rol del Estado es la conservación y uso sustentable de los ecosistemas frágiles de manglar.

Adicionalmente, la naturaleza como sujeto de derecho, y ante la colisión de derechos con las actividades antropogénicas, la sentencia No. 166-15-SEP-CC, caso No. 0507-12-EP de Corte Constitucional expresamente determina que siempre se debe mantener el derecho a la conservación de la naturaleza.

Notificación hacerme llegar a mi correo electrónico [edlomo@hotmail.com](mailto:edlomo@hotmail.com)

Sírvase proveer en derecho

Abg. Edgar López Moncayo

Foro de Abogados 09-2016-1042

